

CONSTANCIA.- Marzo 23 de 2021.- Fue surtido el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada Clínica Santa Gracia de Popayán (Dumian Medical), paso el asunto a Despacho para continuar con la etapa procesal a lugar.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto N° 188

Popayán, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso "2019-00068-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de NANCY NUBIA IMACHI RIVERA Y Otros contra CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL) y Otra, encontrándose integrado el contradictorio, es menester continuar con el trámite del asunto que a lugar corresponde conforme lo previsto en el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso.-

Previamente continuar conforme se indicó en anterioridad es de observar recordar que la demandada CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL), dentro del término de traslado de la demanda, objetó el juramento estimatorio presentado por la demandante, en su libelo introductorio¹.-

Observadas la objeción que nos ocupa, se halla que la misma no se atemperan a las exigencias que para estos casos se reglamentó en la parte final del inc. 1º del art. 206 del C. General del Proceso.-

Refiere la precitada disposición que: "(...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación".-

Es importante observar que la objeción en la materia siempre debe estar encaminada razonadamente, la inexactitud planteada, en relación con los perjuicios a qué se refiere, así, al confrontar el anterior requisito frente a la objeción encontramos que se consideró que la parte no logró acreditar la supuesta responsabilidad civil contractual que se imputa a la Clínica demandada, en ocasión de los servicios de salud requeridos por la paciente, concretamente por la supuesta negligencia médica como se indica en la demanda; no se probó el nexo causal que permite concluir que los padecimientos de la paciente se generaron por conducta activa u omisión de la clínica; considera que las pretensiones de la demanda, son excesivas y exageradas, en relación al reconocimiento de los perjuicios, conforme la Corte Suprema de Justicia y no se allega prueba sobre el tema.-

¹ Folio 392 a 407 C1

Es claro para el Juzgado que la anterior objeción no se atempera al requisito antes referenciado, pues no concreta frente a cuál de los perjuicios materiales se refiere pretende objetar; además se apoya y cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que está considerando concretamente el reconocimiento de perjuicios morales, así debe de entenderse que frente a esta clase de perjuicios no está regulado para formular objeción alguna.-

Concretando, se observa que la objeción no plantea de donde surge la inexactitud de la cuantía de los perjuicios solicitados, por lo que como se ve y tal como acontece en el caso de esta demandada no se cumplió con la exigencia de la parte final del inc. 1º del art. 206 del Estatuto General del Proceso, puesto que se omitió especificar de forma razonada la inexactitud atribuida a la tasación que hizo la parte actora de los perjuicios materiales que pretende se le reconozcan en este asunto.-

No se puede considerar que es razonada la inexactitud planteada, con el argumento que la parte demandante no logró acreditar la supuesta responsabilidad civil contractual que se atribuye a la Clínica demandada en relación con la prestación del servicio de salud que solicitó la paciente, concretamente en la atención médica como se dijo en la demanda y que no probó el nexo causal que la pretensión es exagerada. A juicio del despacho esto no permite encontrar el error en la tasación, toda vez que se limita a cuestionar los elementos facticos que configuran la responsabilidad civil deprecada, situación que se debe ventilar a través de las excepciones de fondo, no a través de la objeción del juramento estimatorio.

Con lo anterior permite resaltar que la objeción no se atempera a los presupuestos que prescribió el precitado art. 206 en relación a la inexactitud razonada del juramento estimatorio que se debe de exponer para sustentar la objeción.-

Lo anterior implica que no se dan las condiciones para tener en cuenta la objeción en comento, incoada por la citada Clínica demandada y con ello, para darle el trámite previsto en el inc. 2º del art. 206, por ello, se dispondrá lo pertinente en esta oportunidad.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la objeción que formuló la CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL), por los motivos indicados en las consideraciones sentadas en esta providencia.-

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, representante legal y apoderados judiciales a la Audiencia de que tratan los artículos 372 del C. General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día **VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE (9:00)** de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los

medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

TERCERO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

QUINTO: ORDENAR que ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEXTO: ORDENAR que la parte, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

SEPTIMO: ORDENAR: que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les avisara el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5010bb0e2edc80add60ee04297e263eb6a3f78abaaa34be874f4
4589ea298ee**

Documento generado en 24/03/2021 12:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**